

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 23 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente, en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio;

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á

las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder de la total de la finca, estimada con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dote de parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la regresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el

apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que le corresponden con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los municipios cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atendidos en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

CAPÍTULO VII

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolís, vermouthes, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta, ningún precepto en contrario, que rijan para la Contribución industrial y del comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y

hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11, número 4;

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2;

Venta al por menor de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13;

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ó otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos, no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto podrán consultar

en la Administración de Contribuciones y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios, las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial.

Art. 103. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo 101;

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, con actos ó omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes, se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas en el lugar de estos últimos y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

(Continuará).

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular núm. 2.728

Vista la comunicación del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de San Sebastián de los Ballesteros, participando que por reformas del edificio en donde se tenía situado el colegio electoral de la única sección del dicho término municipal, se imponía la designación de otro nuevo local en sustitución del inutilizado; la Junta provincial de mi presidencia ha acordado conceder á la municipal de referencia de dicha villa la autorización que solicita para la designación que se propone.

Lo que se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los fines correspondientes, conforme á lo ordenado en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Presidente, Eduardo Uribarri.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.730

Número del expediente 6.877

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Ojeda Rodríguez, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Agosto de 1911, solicitando se le concedan cien pertenencias de la mina denominada «Ampliación á la Toba», de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y paraje que llaman cerro del Comendador, en la Toba, del señor Marqués de Montesión; lindando con los Canónigos, de la dehesa de Mezquitillas, de don Juan Calvo de León; y con la dehesa de Torralba, del señor Conde viudo de los Atalayas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Agosto de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón de piedra y cal del deslinde de la Toba, dehesa del Aguila, y de los Canónigos de la dehesa de Mezquitilla; dicho mojón está cerca del pilón de Navalhuesa, en el arroyo del mismo nombre; desde él se medirán en dirección N. 25° E. 200 metros colocando la primera estaca; de esta E. 22° S. 100 y segunda; de esta N. 25° E. 400 y tercera; de esta E. 25° S. 2.000 y cuarta; de esta S. 25° O. 1.200 y quinta; de esta O. 25° N. 700 y sexta; de esta S. 25° O. 1.100 y séptima; de esta E. 25° S. 1.200 y octava, y de octava N. 25° E. á primera 300, cerrando así el perímetro solicitado. Los rumbos están referidos al Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2.729

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Idem de cebada de 4 kilogramos	0 76
Idem de paja de 6 idem	0 21
Kilogramo de carbón	0 14
Idem de leña	0 06
Litro de aceite	1 07
Idem de petróleo	1 00

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente A., Francisco Gómez Torres.

AYUNTAMIENTOS

GUADALCAZAR

Núm. 2.716

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1912, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, ha sido aceptado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 19 del actual, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Guadalcazar 21 de Agosto de 1911.—Eduardo Cadenas.—P. S. M., El Secretario, Luis Marín.

FERNAN NÚÑEZ

Núm. 2.715

Don Alfonso Jiménez Villafranca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1912, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, ha sido aceptado por el Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Fernán-Núñez 17 de Agosto de 1911.—Alfonso Jiménez.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.696

Don Francisco Martínez Cantero, Presidente de la Sala de vacaciones extraordinaria de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que con el fin de que sean conocidos los nombres de los que han solicitado cargos de Jueces y Suplentes en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba, y en los quince días siguientes á este anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno las observaciones ó reclamaciones que se crean oportunas, con documentos comprobantes de las mismas, á continuación se relacionan los individuos que solicitan los expresados cargos, y en cumplimiento de la regla tercera del artículo quinto de la ley de Justicia municipal vigente, expido el presente.

Sevilla 19 de Agosto de 1911.—Francisco Martínez.

Relación á que se refiere el anuncio anterior

Nombre de los aspirantes, cargos que han solicitado y número de la solicitud.

Partido judicial de Aguilar.

Puente Genil.—D. Manuel Delgado Parreño, Juez, 162.

Partido judicial de Baena.

Valenzuela.—D. Francisco Serrano López, Juez, 355.

Partido judicial de Bujalance.

El Carpio.—D. Juan Sotomayor Navarro, Juez, 64.

Idem.—D. Rafael Muñoz Millán, Suplente, 65.

Pedro Abad.—D. Mariano Pérez Vacas, Juez, 156.

Partido judicial de Cabra.

Nueva Carteya.—D. Fernando Ruiz Gómez, Juez, 501.

Zuheros.—D. Francisco Zafra Poyato, Suplente, 121.

Idem.—D. Antonio Poyato Salamanca, Juez, 122.

Idem.—D. Manuel María de Porras Zafra, Suplente, 320.

Idem.—D. Francisco Zafra Pérez, Juez, 323.

Partido judicial de Castro del Río.

Espejo.—D. Antonio López Ramírez, Juez, 357.

Idem.—D. Antonio Sánchez López, Juez, 450.

Partido judicial de Córdoba.

Distrito de la Izquierda.—D. Juan Mariano Algaba Pineda, Juez, 104.

Villaviciosa.—D. Carlos Vazquez Calvo, Juez, 230.

Idem.—D. Juan Machuca Nevado, Suplente, 233.

Partido judicial de Fuente Obejuna.

Peñarroya.—D. Lope Moya Escribano, Juez, 32.

Idem.—D. Alfonso Castillejos Rodríguez, Suplente, 33.

Idem.—D. Manuel Moya Escribano, Juez, 322.

Idem.—D. Rodrillo Navarro Murillo, Juez, 118.

Idem.—D. Francisco Jiménez Acosta, Suplente, 508.

Pueblonuevo del Terrible.—D. Lorenzo Arjona Luque, Juez, 91.

Idem.—D. Enrique Poblet Aura, Suplente, 151.

Idem.—D. Luis Gómez Sánchez, Juez, 401.

Valsequillo.—D. Jesús Calzadilla Tena, Juez, 180.

Idem.—D. Rafael Camacho Castillejos, Juez, 181.

Idem.—D. Rafael Perea Cerrato, Suplente, 182.

Idem.—D. Agustín Agudo Expósito, Suplente, 183.

Villanueva del Rey.—D. Alfonso Cabello Risqué, Juez, 231.

Idem.—D. Antonio Redondo Carrillo, Juez, 333.

Idem.—D. Tomás Díaz Molero, Juez, 334.

Idem.—D. Manuel Pino Medina, Suplente, 349.

Idem.—D. Daniel César López, Juez, 350.

Idem.—D. José López Gómez, Juez, 392.

Partido judicial de Hinojosa del Duque.

Santa Eufemia.—D. Andrés Castillo Pérez, Juez, 30.

Idem.—D. Justino Matute Velasco, Suplente, 31.

Idem.—D. Juan Romero Moreno, Suplente, 50.

Idem.—D. Pablo del Campo Sánchez, Juez, 55.

Idem.—D. Francisco A. Bejarano Ruiz, Juez, 124.

Idem.—D. Eulalio Gavino Bejarano, Juez, 521.

Villalalto.—D. Francisco Tena Torrico, Juez, 184.

Idem.—D. Alejandro López Gómez, Suplente, 185.

Idem.—D. Sancho Sánchez y Sánchez, Juez 6 Suplente, 205.

Idem.—D. Sebastián Peña Medina, Juez 6 Suplente, 235.

Idem.—D. Pedro Ruiz Toril, Juez 6 Suplente, 236.

Viso de los Pedroches.—D. Joaquín Ruiz López, Juez 6 Suplente, 186.

Idem.—D. Pablo José Madueño López, Juez 6 Suplente, 187.

Idem.—D. Manuel López y López, Juez 6 Suplente, 188.

Idem.—D. Bonifacio Fernández Sánchez, Juez 6 Suplente, 189.

Idem.—D. Gonzalo López Moreno, Juez, 190.

Idem.—D. José Ruiz Medina, Juez, 471.

Idem.—D. Felipe Ruiz Sánchez, Juez, 472.

Idem.—D. Andrés Madueño Moreno, Juez 6 Suplente, 473.

Idem.—D. Ramón Medina León, Juez 6 Suplente, 474.

Partido judicial de La Rambla.

San Sebastián de los Ballesteros.—Don Juan José Berni García, Juez, 73.

Idem.—D. Nicolás Crespo Moreno, Suplente, 74.

Idem.—D. Juan Rafael Vazquez Mayer, Suplente, 88.

Idem.—D. Nicolás Criado Gallar, Juez, 89.

Santaella.—D. Juan de Llamas Salamanca, Juez, 266.

Idem.—D. José Rivilla Bazo, Juez, 464.

La Victoria.—D. Francisco Jiménez y Jiménez, Juez, 164.

Idem.—D. Alfonso Maestre Valenzuela, Juez, 226.

Idem.—D. Juan José Maestre García, Juez, 360.

Idem.—D. Juan Platas Sobrino, 358.

Partido judicial de Lucena.

Lucena.—D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Juez, 2.

Idem.—D. José Ruiz de Algar y Pino, Juez, 194.

Partido judicial de Montilla.

Montilla.—D. Angel Ortega y Trillo, Juez, 163.

Idem.—D. José Santana y Domínguez, Suplente, 228.

Idem.—D. Enrique Coscollar y Salas, Juez, 391.

Partido judicial de Montoro.

Villa del Río.—D. Francisco Molina Agudo, Juez, 176.

Idem.—D. Eduardo Vinuesa Núñez, Juez, 177.

Idem.—D. Enrique Vinuesa Núñez, Juez, 178.

Idem.—D. Rafael del Castillo Moya, Suplente, 353.

Idem.—D. Manuel Cañete Rueda, Suplente, 363.

Idem.—D. Benito Agüera García, Suplente, 364.

Partido judicial de Posadas.

Hornachuelos.—D. Francisco Gamero Cívico y Velasco, Juez, 200.

Idem.—D. Manuel García Durán, Juez, 201.

Idem.—D. Manuel Díaz Fuentes, Juez, 509.

Idem.—D. Juan Felipe Vilela López, Juez, 510.

Idem.—D. Francisco Lozada García, Juez, 513.

Idem.—D. Francisco Muñoz de la Galla, Juez, 514.

Palma del Río.—D. José Rosa Velasco, Suplente, 269.

Idem.—D. José Velasco Alamo, Juez, 270.

Idem.—D. Rafael García Molero, Suplente, 403.

Idem.—D. Alejandro Doblas Muñoz, Suplente, 465.

Posadas.—D. Eduardo Villamor Lizama, Juez 6 Suplente, 80.

Idem.—D. Francisco Eugenio Uceda García, Juez, 404.

Partido judicial de Pozoblanco.

Pedroches.—D. José Misas Avilés, Juez, 20.

Idem.—D. José Orellana Muñoz, Suplente, 22.

Idem.—D. José Conde Moya, Juez, 23.

Idem.—D. Manuel Orellana Muñoz, Juez, 24.

Idem.—D. Adriano Moral Sicilia, Suplente, 25.

Idem.—D. Fernando Mena Vaquero, Suplente, 26.

Villanueva del Duque.—D. Juan Romero Viso, Juez, 361.

Idem.—D. Juan Leal Jurado, Suplente, 362.

Partido judicial de Priego.

Fuente Tójar.—D. Francisco Urbano Alguacil, Juez, 39.

Idem.—D. Antonio Leiva Leiva, Juez, 114.

Idem.—D. Valentín Sánchez Sicilia, Juez, 115.

Idem.—D. Rafael Cano Moral, Juez, 116.

Idem.—D. Manuel Calvo Madrid, Juez, 117.

Priego.—D. Manuel Guardia Lobato, Juez, 68.

Idem.—D. José Gámez Cáliz, Juez, 90.

Idem.—D. Alfredo Núñez Reina, Juez, 321.

Partido judicial de Rute.

Rute.—D. Juan José Pérez Reyes, Juez, 234.

Iznájar.—D. Emilio de Campos Amaya, Juez 6 Suplente, 58.

Idem.—D. Miguel Llamas Rosales, Juez, 120.

Idem.—D. Felipe Rosales Llamas, Juez, 229.

Idem.—D. Angel Delgado Garrido, Juez, 352.

Idem.—D. José Rosales Mellado, Juez, 534.

Sevilla 19 de Agosto de 1911.—El Secretario de Gobierno, Federico Herretero.—V.º B.º: El Presidente Martínez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.733

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en el mismo y Secretaría del Actuario se siguen autos ejecutivos á instancia de don Juan Rodríguez Blázquez, contra los señores Torrents Hermanos, del comercio de esta plaza, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes que han sido valorados por un perito designado por ambas partes y pertenecientes á la Sociedad deudora, en cuyo poder se encuentran depositados:

Una máquina de aserrar, denominada «Sin fin», nueva, con todos sus accesorios de la fábrica «Siemens Schuch'ert», valorada en mil pesetas.

Un motor eléctrico de diez caballos de fuerza y todos sus accesorios, con transmisión, ruedas y todo lo conveniente al mismo, valorado en mil quinientas pesetas.

Cien barriles concluidos, madera de castaño, para aceitunas, cabida de una fanega, en trescientas pesetas.

Cien idem, cabida una y media fanega, igual madera, en doscientas pesetas.

Madera de pino en diferentes tamaños para barriles para uva, en quinientas pesetas.

Cien barriles terminados para uva, con cinchos de madera, en doscientas pesetas.

Un torno para taponos de madera, con todos sus accesorios, en buen uso, en cincuenta pesetas.

Que hacen un total de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se admitirán posturas separadas para cada uno de los bienes que se enagenan.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de aquellos bienes que traten de rematar, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos; y

3.ª Que los mencionados bienes se encuentran depositados en poder de los ejecutantes, en la casa taller de los mismos, situado en la plaza de Colón, número catorce, de esta capital.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Agosto de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.709

Don Tomás Mendigutía de Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que de olivares al partido de San José se han sustraído las caballerías reseñadas al final, propias de Antonio Millán, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias para la busca de expresadas caballerías, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diez y siete de Agosto de mil novecientos once.—Tomás Mendigutía.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Señas de las caballerías

Una potra castaña clara, de tres años, raza española, cola y crin largas; y

Un mulo capón, tordo oscuro, de tres años, remolino en la parte superior. Ambas caballerías herradas con el del Fénix Agrícola.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.723

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate del semoviente y efectos que se reseñarán, hurtados en la mañana del doce del actual á Cruz Nico-medes Gómez Romero, residente en el Chaparral del Castillo, del término de Espiel, donde se efectuó la sustracción; y de ser habidos los pongan á disposición

de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á dieciocho de Agosto de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

Señas

Una burra castaña oscura, de once años de edad, estatura regular, sin señas particulares, con un rucho rucio oscuro de tres meses de edad.

Unas alforjas de estezado.

Dos mantas de lara.

Tres panes.

Un porrón con cuatro panillas de aceite.

Un cuerno con vinagre.

Un dornillo; y

El aparejo de la burra, compuesto de una albarda de anea forrada de piel de carnero con la lana, y la cincha de baqueta nueva.

AGUILAR

Núm. 2.738

Don José del Castillo Fernández Abango, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañarse á las solicitudes los documentos que determina el artículo trece de citado reglamento, haciéndose constar que teniendo este Municipio más de mil vecinos, el cargo de Secretario es incompatible con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó pueblo.

Dado en Aguilar á veintidos de Agosto de mil novecientos once.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.721

DOMENECH SANCHEZ José Antonio, de veintidos años, hijo de Indalecio y Leonor, soltero, minero, natural y vecino de Sufi (Almería), con residencia en La Carolina, calle Olavide, número veinticuatro; y GARCIA TORRES Antonio Gumersindo, de veinticuatro años, hijo de Antonio y Primitiva, soltero, albañil, natural y vecino de Azuaga (Badajoz); domiciliado en Pueblonuevo del Terrible, calle Esparteros; procesados ambos por estafa; comparecerán ante el Juzgado de Baeza en término de diez días, á fin de constituirse en prisión, interesando de todas las autoridades la busca y prisión de estos.

Núm. 2.720

BERMUDEZ PULIDO José, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Almedinilla de Priego, soltero, carbonero, de treinta y cinco años de edad; domiciliado

últimamente en Almedinilla; procesado por insultos á agentes de la autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 2.737

ROMERA VILCHEZ Francisco, hijo de Antonio y Dolores, natural de Molina, partido de Antequera, soltero, mendigo, de diez y siete años de edad, sin domicilio fijo ni instrucción; procesado en causa por atentado á un agente de la autoridad, contra él seguida en este Juzgado; comparecerá, ante el mismo, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción de la presente, para constituirlo en prisión provisional, por haberlo así decretado la Audiencia provincial de Córdoba en referida causa, y llevar á cabo otras diligencias. Al propio tiempo se interesa á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso en la cárcel de este partido.—Dada en Montoro á diez y nueve de Agosto de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Rafael Criado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 2.697

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Septiembre próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Director, P. O., Felipe Garrido.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6